

vacando cualquiera plaza de oficial mayor, se consumiese y agregase al otro, quedando uno solo en cada secretaria, y con sus gages se criasen dos oficiales segundos, y así se ejecutó, auto 121.

Por decreto del consejo de 22 de diciembre de 1646 no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las secretarías, en que se dé memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos y breves en los memoriales, auto 144.

Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable ó contrario, de que convenga que S. M. tenga noticia, se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes; y esto se entienda, cuando estuviere ausente el gobernador del consejo, y cuando no lo esté se guarde el estilo. Así fue S. M. servido de advertirlo á los secretarios del consejo, por decreto de 3 de febrero de 1647, auto 143.

En todos los títulos de presidencias, ó gobiernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner cláusula expresa de que los proveidos tengan obligación de enviar testimonio del día en que tomaren la posesión; y las audiencias ó ayuntamientos donde la tomaren la tengan de remitirle, y esto se despache también por cédula aparte, y mande á los oficiales reales que también ellos lo escriban luego; y mas se prevenida en los títulos, que si todo faltare, queda resuelto que pasados ochos años de los presidentes, y cinco ó tres de los corregidores, y el término competente que se les da para llegar á las Indias, después de los primeros galeones, ó flota siguientes á la provision, sino hubieren enviado el testimonio, se pasará incontinenti á proveer los oficios, reputándose por pasado el tiempo; y cuando los proveidos los vayan á servir, han de ser admitidos y recibidos sin pleito ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo, auto 160.

En las secretarías no se admita pretension de prebenda eclesiástica, sin presentar poder expreso, salvo en los que fueren ascensos. El consejo á 21 de julio de 1651, auto 164.

Y también se tenga muy particular cuidado en que los generales de galeones, flotas y armadas saquen sus títulos con tiempo, sin dejarlo para el preciso de haber de embarcarse, y en caso que haya, ó se reconozca omisión en las partes sobre esto, la secretaría lo acuerde en el consejo cuantas veces fuere necesario, para que se halle con noticias y orden lo que pareciere conveniente. El consejo á 29 de julio de 1651, auto 165.

Todas las cuentas que se hubieren de tomar en la contaduría del consejo, y vinieren de las Indias ó de otras partes, se traigan primero á las secretarías donde tocan, y se dé cuenta al consejo para que las mande entregar á los contadores de cuentas de él, ó lo que convenga, quedando razon en la secretaría de las que se entregaren, de qué tribunales y años son, y hecho, tenga obligación la secretaría de dar noticia de ellas al consejero comisario de la

contaduría. El consejo á 22 de enero de 1652, auto 171.

En 9 de abril de 1652 acordó el consejo por punto general, que por las dos secretarías no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de presidencias, plazas, gobiernos militares ó políticos, ni ministerio de papeles, que debieren algo á la real hacienda por visitas ó residencias de oficios que hayan tenido, hasta que por certificación de la contaduría conste que no deben cosa alguna, de forma que para ser proveidos y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica cuando son proveidos, y á los que no tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y así se guarde y ejecute precisamente en ambas secretarías, auto 172.

Sobre que no se admita memorial de religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del superior de esta corte, se vea el auto 175, referido libro 1, tit. 14.

Los que pretendieren plazas, corregimientos u otros oficios presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las secretarías. El consejo de cámara en 29 de mayo de 1654, autos 180 y 181.

Para obispados y dignidades eclesiásticas, no reciban los secretarios mas relaciones de las que la cámara pidiera á la de Castilla, ó á los prelatos y vireyes de las Indias; y cuando no hubiere relacion en la cámara, á que se deba dar crédito, se envíen á S. M. con la consulta los motivos de consultar tales sujetos, y razón del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. S. M. por decreto de 20 de octubre de 1654, auto 182.

Ningun título de merced se entregue en las secretarías á las partes, si no hubieren pagado primero los media annata. Decreto de S. M. á 9 de marzo de 1655, auto 183.

El consejo por decreto de 18 de el dicho mes y año, mandó que se guarde la costumbre de señalar los oficiales mayores debajo de el brevete los duplicados, auto 184.

Ningunos informes, de cualquier calidad que sean, se entreguen en las secretarías á las partes, y así se observe inviolablemente. El consejo en 27 de agosto del dicho año de 655, auto 186.

Las cédulas y títulos se remitan á los presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17 de julio de 1656, auto 189, referido tit. 17, lib. 1.

Los secretarios del consejo tienen repartimiento de obras pías, aunque estén ausentes y fuera de estos reinos, auto del consejo de 17 de junio de 1658, referido en el tit. 3 de este libro.

Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de encomiendas, ni otra gracia que toque á ellas, y esto quede para ambas secretarías, auto 150, referido tit. 11, lib. 6.

## TITULO SIETE.

### Del tesorero general, receptor del consejo real de las Indias.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 106 de el consejo. Y don Felipe IV en la 215 de 1.º de agosto de 1636.

*Que el tesorero general de el Consejo de fianzas del uso de su oficio, y que dará cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la contaduría.*

Ordenamos y mandamos que el tesorero general de nuestro consejo de Indias antes de ser recibido al uso de su oficio dé fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que se mandare en su título, y no estando señalada en él, en la que pareciere á los de el consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fuere á su cargo cobrar, ó que pagará de su hacienda lo que por su culpa ó negligencia se dejare de cobrar, y que tendrá pronto lo que cobrare, y de ello dará cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas que se le tomaren, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra contaduría de las Indias por cabeza de la cuenta que con el dicho tesorero general ha de tener.

#### LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 105 de el consejo. Y don Felipe IV en la 216 de 1636.

*Que el tesorero general cobre las penas, condenaciones y depósitos, y lo demas que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y de conocimiento de los despachos.*

Mandamos que el tesorero general sea obligado á cobrar y recaudar todas y cualesquier condenaciones que en el consejo se hicieren y aplicaren para nuestra cámara y estrados del consejo, y para el gasto y pasage de los religiosos y ministros de doctrina y otras obras pías, y las que estuvieren hechas y no cobradas, y cualesquier otros maravedis y depósitos que el consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobranza de lo susodicho haga las diligencias necesarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dejare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el escribano de cámara de justicia, y dé en él conocimiento de los despachos que se le entregaren para cobrarlas como está dispuesto.

#### LEY III.

D. Felipe II en Madrid á 3 de abril de 1574, cap. 2. D. Felipe IV en la ordenanza 217 de 1636. Y por cédula de Zaragoza á 18 de setiembre de 1646. Acuer-

dos del consejo 142 y 143. Véase con las leyes 23, tit. 3 de este libro, y 19, tit. 16 de él.

*Que el tesorero envíe las ejecutorias á las Indias, y qué diligencias han de hacer para su cobranza.*

El tesorero tenga particular cuidado de enviar las ejecutorias que recibiere de nuestro fiscal á las partes de las Indias donde fueren dirigidas; y porque de haberlas enviado á los oidores más antiguos de las reales audiencias donde tocaban, resulta que no se tenga noticia de las diligencias que en esta razon han hecho, ni de las cantidades que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones; Mandamos que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho tesorero se remitan á los oficiales de nuestra real hacienda de las partes donde residen nuestras reales audiencias para que las entreguen á los oidores más antiguos que las han de ejecutar, y tomen recibo de ellas, y escriba á los fiscales que tengan cuidado de solicitar que se hagan las cobranzas, y avisen todos los años al consejo de las diligencias que hicieren y estado en que las tuvieren; y también escriba á los dichos oidores que las ejecuten, y con nuestra hacienda envíen lo que hubieren cobrado por cuenta aparte á la casa de contratación de Sevilla consignado al dicho tesorero, sobre todo lo cual se le den las cédulas necesarias; y para que conste que ha enviado las ejecutorias, ha de mostrar testimonio del secretario á quien tocaren del dicho consejo, en que dé fe que á tantos dias de tal mes le entregó un pliego en que iba tal y tal ejecutoria, dirigidas á tales oficiales reales, para que con su carta las metiese en el pliego real, de lo cual ha de haber un libro en casa del dicho secretario adonde se asiente todo muy particularmente; y porque podrá ser que algunas de las dichas ejecutorias se pierdan las enviará ordinariamente duplicadas para que vayan en diferentes navios, y escribirá á los dichos oidores, fiscales y oficiales reales en los pliegos en que fueren las ejecutorias, y fuera de ellos, por otras vías que le den aviso si las han recibido, para que si se hubieren perdido se vuelvan á enviar como está ordenado, lo cual ha de hacer hasta tener recibo de ellas.

#### LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 3 de abril de 1574, cap. 3. Y D. Felipe IV en la ordenanza 218 de 1636.

*Que en llegando flotas, el tesorero sepa lo que se responde á las cobranzas, y avise de los inconvenientes que tuvieren.*

El tesorero á la venida de las armadas y flo-



tas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes que en la cobranza se pusieren, si hubiere algunos, dará cuenta en nuestro consejo de Indias para que lo remedie, y si no le respondieren, los oidores, fiscales y oficiales reales á quien hubiere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al consejo para que provea lo que convenga, lo cual todo ha de tomar por testimonio el secretario de el consejo, para que con estas diligencias los contadores de cuentas de él le descargen y pasen en cuenta lo que no hubiere cobrado.

**LEY V.**

D. Felipe II en la ordenanza 108 de el consejo. Y don Felipe IV en la 219 de 1636.

*Que al tesorero se le entreguen las ejecutorias y despachos para la cobranza, de que se tome la razon y la dé de lo que cobrare, ó diligencias bastantes.*

Mandamos que al tesorero del consejo se den las ejecutorias y despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones y depósitos de él; y en los despachos se mande que los contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que hubiere de cobrar, y el dicho tesorero dentro del tiempo asignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias que convenga para su cobranza, y de lo que cobrare dé certificacion en el consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes que hubiere hecho á satisfaccion del consejo, para que quede descargado de no lo haber cobrado.

**LEY VI.**

D. Felipe II en Madrid á 3 de abril de 1374. Y don Felipe IV en la ordenanza 220 de 1636.

*Que el tesorero reciba del fiscal las ejecutorias.*

El tesorero ha de recibir las ejecutorias de mano de nuestro fiscal, y darle carta de recibo de ellas.

**LEY VII.**

D. Felipe III en Madrid á 20 de mayo de 1605. Y á 12 de diciembre de 1619. Y D. Felipe IV en la ordenanza 221 de 1636.

*Que lo procedido de condenaciones por ejecutorias del Consejo se traiga á poder de el tesorero.*

Mandamos que todas las condenaciones que se hicieron por nuestro consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del tesorero del dicho consejo, nuestros vireyes, audiencias, gobernadores y oficiales reales de las dichas Indias no las conviertan ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren y remitan á poder de el dicho tesorero: con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni se recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre y remita.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de octubre de 1374. D. Felipe III allí á 13 de noviembre de 1611. Y en Lerma á 10 de noviembre de 1612. D. Felipe IV en la ordenanza 222 de 1636.

*Que las partidas de condenaciones que vinieren á la casa se remitan al Consejo de Indias.*

Las partidas que vinieren de las Indias á la casa de contratacion de Sevilla, así por cuenta del crecimiento y consignaciones que están hechas en ellas para salarios de los de nuestro consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones y otros géneros que en cualquiera forma hayan de entrar en poder del tesorero del consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas sean aplicadas para diferentes efectos en que se han de distribuir conforme á las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas á la demas hacienda real, como en las Indias se cobran en virtud de las ejecutorias las dichas partidas, suelen venir ó enviarse con réplicas y pretensiones que tienen las partes en que se ha de hacer justicia, no se pueden ni deben entregar con la demas hacienda nuestra, ni comprenderse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros consejos ordenáremos, y de como así lo hubieren hecho nuestros presidentes y jueces oficiales de la dicha casa, nos avisarán en nuestro consejo de las Indias, enviando relacion muy particular y distinta de lo que hubieren entregado por cada cuenta.

**LEY IX.**

D. Felipe II en la ordenanza 109 de el consejo. Y don Felipe IV en la 223 de 1636.

*Que los jueces, oficiales y fiscal de la casa de Sevilla ejecuten los despachos que el tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.*

Los jueces oficiales y fiscal de la casa de contratacion de Sevilla hagan ejecutar con diligencia las ejecutorias y despachos que se les enviaren por el tesorero del consejo para cobrar las penas y condenaciones que en él se hubieren hecho, y los depósitos y lo demas que se hubiere de cobrar por él, y lo que se cobrare se envíe luego al dicho tesorero, y de lo que enviaren den aviso á los contadores del consejo para que de ello le hagan el cargo perfecto y cumplido.

**LEY X.**

D. Felipe II en la ordenanza 110 de el consejo. Y don Felipe IV en la 224 de 1636.

*Que los gastos de la cobranza sean á costa de lo que se cobrare.*

Declaramos que los gastos que se hubieren de hacer é hicieren en la cobranza de las penas de cámara y otras condenaciones que se hayan de cobrar por el tesorero, sean y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho tesorero muestre recaudes bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

**LEY XI.**

D. Felipe II en las ordenanzas 113 y 115 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 225 de 1636.

*Que el tesorero no pague libramiento sin estar tomada la razon por los contadores, y en los libramientos se mande tomar.*

El tesorero no pague ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento ó cédula que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los contadores del consejo: con apercibimiento que lo que de otra forma pagare no se le será recibido, ni pasado en cuenta; y en todas las cédulas y libramientos que por Nos ó por el dicho consejo se hicieren en el tesorero, se ponga y mande que los contadores tomen la razon de lo que así se librare.

**LEY XII.**

D. Felipe II en la ordenanza 114 del Consejo. Y don Felipe IV en la 226 de 1636.

*Que los contadores tomen la razon de los depositos que entraren en poder del tesorero.*

De cualquiera cosa que se haya de depositar en el tesorero, así para pleitos que en él se tratasen, como para recusacion y otras cosas, de cualquier suerte que sean, los contadores del consejo tomen la razon para lo cargar al tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se hubieren de tener con él.

**LEY XIII.**

D. Felipe III por auto acordado de el consejo en Madrid á 26 de junio de 1620. D. Felipe IV en la ordenanza 227 de 1636.

*Que lo que se librare en el tesorero del Consejo sobre gastos de estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro género.*

Por cuanto el género de gastos de estrados que se aplican por nuestro consejo de Indias para servicio de él, suele estar alcanzado y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forzoso acudir: Ordenamos y mandamos al tesorero que lo que se librare y hubiere de pagar de cosas que estan situadas en el género de estrados, no lo habiendo, lo supla y tome prestado de cualquier género de maravedis que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el interin que hay condenaciones tocantes á gastos de estrados, porque habiéndolas ha de restituir de ellas lo que hubiere tomado, al género de donde lo hubiere sacado, con tal que no se toque á los depósitos, porque no se pueda seguir perjuicio á tercero, á quien se hayan de volver con brevedad.

**LEY XIV.**

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1614. D. Felipe IV en la ordenanza 228 de 1636. Y en esta Recopilacion.

*Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de religiosos en penas de estrados y no las hubiere, la supla y pague el tesorero de penas de cámara.*

Quando al consejo pareciere librar en penas de estrados para avio de religiosos alguna cantidad: Mandamos al tesorero que si no las hubiere, supla y pague los libramientos de cual-

quier hacienda que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra cámara y fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de estrados.

**LEY XV.**

D. Felipe II en Madrid á 7 de noviembre de 1581. D. Felipe IV en la ordenanza 229 de 1636.

*Que el salario que en la casa de Sevilla tuvieran los oficiales del Consejo se envíe á poder del tesorero.*

El presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, en virtud de las cédulas que tuvieran asentadas en los libros de la dicha casa, y de las que mandaremos dar de salarios de oficiales de nuestro consejo de las Indias que les estuvieren señalados en la dicha casa, envíen al principio de cada un año los maravedis, que conforme á ellas montaren, á poder del tesorero del dicho consejo, para que los oficiales los puedan cobrar de él.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Madrid á 11 de marzo de 1608. Y D. Felipe IV en la ordenanza 230 de 1636.

*Que la casa envíe relacion al Consejo de lo que entregare al tesorero.*

Porque conviene que nuestro consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el tesorero, así del que viene de las Indias á la casa de contratacion de Sevilla par cuenta de condenaciones, como en otra cualquier forma: Ordenamos y mandados al presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, que siempre avisen y envíen relacion particular al dicho consejo de todo el dinero que se entregare al tesorero, ó á la persona que con poder suyo lo cobrare.

**LEY XVII.**

D. Felipe IV en S. Lorenzo á postrero de octubre de 1624. Y en la ordenanza 231 de 1636.

*Que el tesorero junte las consignaciones de salarios y casas de aposento del Consejo.*

Mandamos al tesorero de nuestro consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis que estan hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del presidente, y los del dicho nuestro consejo, ministros y oficiales de él, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho tesorero, y las ha tenido separadas la una de la otra, las junte y haga de todo un solo cuerpo de hacienda, y una misma cuenta y consignacion, y de ello pague á los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

**LEY XVIII.**

D. Felipe IV por auto acordado del consejo en Madrid á 15 de marzo de 1625. El mismo por la ordenanza 232 de 1636.

*Que lo que se da para casas de aposento del Consejo y sus oficiales se pague adelantado.*

Ordenamos y mandamos que el tesorero del consejo de las Indias pague á los nuestros presidente, y del dicho consejo, y á los demas ministros y oficiales de él, á quien se dan las cantidades que está ordenado y dispuesto para las



casas en que habitan, la mitad de lo que han de haber para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nómina que está hecha en principio de cada un año; y pasados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma que siempre traigan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en la ordenanza 116 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 233 de 1636.

Que se tome cuenta al tesorero cada dos años, ó cuando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del último alcance y de lo no cobrado.

Mandamos que cada dos años se tome cuenta al tesorero por los contadores del consejo; y demas de esto, todas las veces que al consejo pareciere mandársela tomar, haciéndole cargo del último alcance que se le hubiere hecho á él ó á su antecesor, y de todo lo demas que fuere á su cargo cobrar, de lo cual no se le reciba en cuenta cosa que no tuviere cobrada, sino mostrarse hechas las diligencias últimas que debiere haber hecho para la cobranza de ello; y habiéndolas hecho y mostrado, se le vuelva á hacer cargo de lo que así se le descargare, para que lo vuelva á cobrar.

Que los despachos de gracia procedidas de efectos no se entreguen sin carta de pago del tesorero, y tomada la razon, ley 29, tit. 6, de este libro.

Que el tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar del libro del escribano de cámara, ley 6, tit. 10, de este libro.

Que los contadores lomen las cuentas al tesorero, y en qué forma las ha de dar, ley 8, título 11 de este libro.

El tesorero del consejo entregue en las secretarías de él las ejecutorias y recaudos que enviare á las Indias, conforme á sus provincias, y los oficiales mayores les den certificación de los que cada uno recibiere, y tengase particular cuidado de encaminar estos despachos á muy buen recaudo, con los demas de S. M., y en los oficios haya libro donde se asienten por memoria los días y pliegos, y los pliegos en que se enviaren. Acuerdo del consejo á 28 de junio de 1605. Auto 19.

No se haga cargo al tesorero de lo que viniere para derechos de los relatores y escribanos de cámara. Decreto del consejo á 20 de febrero de 1625, referido en los títulos 9 y 10 de este libro. Auto 58.

En las cartas de pago que el tesorero diere de dinero procedido de mesadas prevenga que tomen la razon los contadores. Auto 61, referido, tit. 17, lib. 1.

Todas las mercedes que S. M. fuere servido de hacer en efectos del consejo, se han de pagar en vellón, como no se espresare en la orden que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no estan ejecutadas. Decreto de S. M. á 5 de agosto de 1634. Auto 89.

El consejo en 30 de julio de 1636 mandó que el tesorero reciba cualquier cantidad que los jue-

ces de cobranzas de maravedis tocantes á él le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de cámara, mesadas y efectos, como de otros cualesquier géneros aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes debieren pagar, y que estas partidas que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la contaduría, cobrándose en esta villa por los dichos jueces ó por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Auto 97.

Por sentencias de vista y revista del consejo de 13 de junio de 633 y 10 de noviembre de 643, en pleito litigado ante el fiscal de S. M. y Diego de Vergara Gaviria, receptor del consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranzas de su cargo, así en estos reinos como en los de las Indias, y solo cumplia con dar cuenta de lo que se le entregase, se mandó que cumplierse con las ordenanzas del consejo, obligación de su oficio, y un pliego dado por la contaduría; y habiendo sucedido en este oficio don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de tesorero general se le mandaron hacer notorias las dichas sentencias, y que él y sus sucesores cumplieren con las ordenanzas y obligaciones de la tesorería, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranzas en esta corte y fuera de ella, en estos reinos, ante los jueces á quien se cometiere su ejecución, y en los de las Indias lo que está dispuesto por las ordenanzas y decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omisión ó negligencia dejasen de cobrar, como por las dichas sentencias está declarado. Auto 122.

Por auto del consejo proveído en 27 de enero de 1613 se mandó que en cuanto á tomar las cuentas la contaduría al tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes de este libro, y de allí adelante precisa y puntualmente den los tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada cuatro meses, de lo que en cualquiera forma hubieren recibido dentro y fuera de esta corte en estos reinos ellos, ó cualesquier personas, con sus poderes, con distinción y claridad de las partidas que hubieren cobrado, y por qué causa, para que se ejecute en su distribución lo que el consejo mandare, y los tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos á ninguna persona que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; escepto los libramientos de gastos y servicios del consejo, ó los en que señalare efecto, y la contaduría tenga particular cuidado de pedir relacion á los pliegos referidos, y dar cuenta al consejo. Auto 133.

El tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del consejo, por su arbitrio y elección, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del presidente, prefiriendo las salarios de ministros, alimentos del consejo, y gastos de estrados ordinarios; y en lo que toca á penas de cámara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de obispados y todos los demas géneros,

debe observar la misma orden: con apercibimiento de que volverá á pagar de su hacienda lo que hubiere pagado en otra forma, escepto los libramientos que se dieren en los efectos que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen de ellos, que estos los podrá pagar el tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del consejo de 28 y 29 de mayo de 1619, y 17 de diciembre de 1655, en los autos acordados 151, 152 y 188.

En las cartas de pago ó recibos que diere el tesorero de dinero, ó otras cosas que entren en su poder, prevenga que dentro de ocho días se tome la razon en la contaduría del consejo, con apercibimiento que si no se hi-

ciera así se dará por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro del dicho término, sean ningunas y de ningún valor y efecto; y no haciendo esta prevencion, el tesorero quede condenado en el cuatro tanto; y si la partida se cobrare fuera de esta corte en Sevilla ó otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo un mes de término. Decretos del consejo de 20 de octubre de 1649, y 7 de setiembre de 1650. Autos acordados 154 y 158.

Sobre la cobranza de condenaciones causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por qué mano han de correr, se vea la nueva forma de la ley 23, tit. 3 de este libro.

**TITULO OCHO.****Del alguacil mayor del consejo real de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en Madrid á 23 de marzo de 1634, y 14 de mayo de 1661.

Que haya un alguacil mayor del Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias con las preeminencias de su título.

Por cuanto conviene erigir y criar en nuestro consejo real de las Indias oficio de alguacil mayor de él á imitación de los que residen en los consejos de Inquisición, órdenes y hacienda, para ejecución de lo que les fuere ordenado: Mandamos que en el dicho nuestro consejo de

Indias, cámara y junta de guerra de ellas haya un alguacil mayor hábil y suficiente, y cual convenga al ministerio que pueda traer vara de nuestra real justicia, y ejercer el dicho oficio en los casos y cosas que por nuestro consejo, cámara y junta de guerra de Indias se le ordenare, y goce las preeminencias por Nos concedidas conforme á su título, y el presidente y los del dicho consejo antes de ser admitido al uso y ejercicio, reciban de él el juramento y solemnidad conforme á derecho, de que bien y fielmente usará el dicho oficio.

**TITULO NUEVE.****De los relatores del consejo real de las Indias.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en la ordenanza 100 de el Consejo. Don Felipe IV en la 168 de primero de agosto de 1636.

Que los relatores en el uso de sus oficios guarden las leyes de Castilla que de ellos hablan, y asistan, ó se escusen.

Ordenamos y mandamos que los relatores que hubiere en nuestro consejo de las Indias guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las

leyes de estos reinos de Castilla, que hablan de los relatores del consejo y tribunales de ellos, y especialmente las que disponen que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los procesos y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleitos vistos y procesos encomendados, y que en el primer consejo hagan relacion de las encomiendas que se les hubieren hecho, y que en